

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Aprobado acta No. 18

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz del postulado **Luis Carlos Roperó Díaz**, que hiciera el Fiscal 54 Delegado ante la Unidad de Justicia Transicional.

## EL POSTULADO

**Luis Carlos Ropero Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.167.206 expedida en Arauquita –Arauca-, nació el 18 de noviembre de 1969 en el municipio de Arauquita del departamento de Arauca, hijo de Agripina Díaz Cañas y Olivero Ropero<sup>1</sup>.

Ingresó al Frente Tibú del Bloque Catatumbo el 25 de julio de 1999, por incorporación del comandante “Camilo” para que administrara las fincas donde se cultivaba la coca<sup>2</sup>. Durante su militancia en el grupo armado ilegal, fue conocido con los alias de “Santos Ropero” o “Pacho”.

## SITUACIÓN JURÍDICA Y ACTUACIÓN PROCESAL

Como integrante del Bloque Catatumbo, **Luis Carlos Ropero Díaz** se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004, en la finca Brisas de Sardinata, del corregimiento de Campo Dos, del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander y, por escrito del 25 de febrero del 2008, manifestó al Alto Comisionado para la Paz su voluntad de acogerse a los beneficios y procedimientos contemplados en la ley 975 de 2005.<sup>3</sup>

El 30 de mayo de 2008, el Ministerio del Interior y de Justicia formalizó la postulación de Ropero Díaz y remitió a la Fiscalía General de la Nación las comunicaciones suscritas por el Alto Comisionado para la Paz del 7 de abril y 7 de mayo de 2008.<sup>4</sup> Asignado el proceso al Fiscal 54 Delegado ante la Unidad de Justicia Transicional, fue radicado bajo el número 110016253200883382.

---

<sup>1</sup> La plena identidad del postulado se estableció en el informe No. 54116565, del 22 de junio de 2016, suscrito por la Técnico Investigador Criminalístico, Nancy Cuervo Granados. Cfr. Folio 17 carpeta sustentación exclusión de lista.

<sup>2</sup> Cfr. Folio 3 carpeta sustentación exclusión de lista.

<sup>3</sup> Cfr. Folio 6 carpeta sustentación exclusión de lista.

<sup>4</sup> Cfr. Folio 9, carpeta sustentación exclusión de lista.

El 17 de diciembre de 2007, fue capturado con fines de extradición<sup>5</sup>, cuyo concepto favorable fue emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 18 de junio de 2008.<sup>6</sup> Por Resolución No. 231 del 11 de julio siguiente, el Ministerio del Interior y de Justicia concedió la extradición, la cual fue confirmada por Resolución 367 del 24 de septiembre de 2008.<sup>7</sup>

El 16 de abril de 2010, el postulado fue condenado por la Corte Federal del Distrito de Columbia, dentro del proceso No. CR 062323, a la pena de 66 meses de prisión, por el delito de concierto para la fabricación y distribución de 500 gramos de cocaína a sabiendas y con la intención que la cocaína fuese importada a los Estados Unidos.<sup>8</sup>

De regreso a Colombia, fue capturado el 30 de octubre de 2012 y quedó a disposición del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, sindicado del delito de secuestro simple.

La primera versión en el procedimiento de Justicia y Paz, la rindió el 16 de diciembre de 2013, en la que confesó dos hechos delictivos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Catatumbo, cargos que fueron imputados y por los cuales se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, el 27 de octubre de 2014, por la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga.<sup>9</sup>

El 8 de mayo de 2014, la Fiscalía 54 de la Unidad de Justicia Transicional solicitó audiencia de terminación del proceso de Justicia y Paz, la cual se realizó el 12 de julio de 2016.

---

<sup>5</sup> Cfr. Folio 42, carpeta sustentación exclusión de lista.

<sup>6</sup> Cfr. Folio 45, carpeta sustentación exclusión de lista.

<sup>7</sup> Cfr. Folio 70 y ss., carpeta sustentación exclusión de lista.

<sup>8</sup> Cfr. Folio 83 y ss., cuaderno principal.

<sup>9</sup> Cfr. Folio 134, carpeta sustentación exclusión de lista.

## **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES.**

### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

El Delegado Fiscal, solicita la terminación del proceso en Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados de **Luis Carlos Roperó Díaz** por encontrarse incurso en la causal 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Luego de reseñar la hoja de vida y la situación jurídica del postulado, indica que en su contra se profirió sentencia condenatoria, el 16 de diciembre de 2010, por la Corte Federal del Distrito de Columbia, por el delito de concierto para la fabricación y distribución de 500 gramos de cocaína a sabiendas y con la intención que la cocaína fuese importada a los Estados Unidos, cuya finalización, se produjo el 17 de diciembre de 2007, es decir, con posterioridad a su desmovilización colectiva con el Bloque Catatumbo, que data del 10 de diciembre de 2004.

Por esa razón, agrega, se ha presentado una causal objetiva consagrada en el numeral 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, es decir, cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización. En consecuencia, incumplió los compromisos adquiridos para hacerse acreedor a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, en especial el cese de todo accionar delictivo.

Para tal efecto, aporta la sentencia condenatoria de la Corte Federal de Columbia<sup>10</sup> precisando que fue proferida por una autoridad extranjera la cual conforme al artículo 17 del Código Penal, tiene fuerza vinculante y, de acuerdo al Convenio de Nassau sobre asistencia mutua en materia penal, aprobado el 23 de mayo de 1992 y ratificado por Colombia el 12 de abril de 2002, los documentos tramitados bajo el mismo, se consideran auténticos. Aclara que la referida sentencia fue obtenida el 11 de febrero de 2014 por el Agregado Judicial de la Embajada de los Estados Unidos, donde se afirma

---

<sup>10</sup> Cfr. Folio 84. Cuaderno principal.

que el documento es fiel copia del original que reposa en la Corte Federal del Distrito de Columbia<sup>11</sup>.

Añade, que en estos eventos no es necesario allegar la ejecutoria de la sentencia proferida por la autoridad extranjera, atendiendo el contenido del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en cuanto que solo se exige que el postulado haya sido condenado por un delito doloso ocurrido con posterioridad a la desmovilización.

Finaliza aclarando que el postulado no ha denunciado ni ofrecido bienes para la reparación de las víctimas.

#### **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

La Delegada del Ministerio Público considera procedente la solicitud de exclusión de lista del postulado **Luis Carlos Roperó Díaz**, pues observa que se desmovilizó como integrante del Bloque Catatumbo el 10 de diciembre de 2004 y los hechos por los que fue condenado en la justicia norteamericana comienzan en enero de 2005, con posterioridad a su desmovilización, por ello, se configura la causal contenida en el numeral 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

En relación con la sentencia condenatoria, señala que como fue proferida por una autoridad extranjera, la misma goza de validez ya que fue incorporada por los canales diplomáticos respectivos, como son la Fiscalía en los dos países, de acuerdo con la Convención de Viena y, para ello se remitió por conducto de la autoridad norteamericana al Ministerio de Relaciones Exteriores, por tanto se presume su autenticidad.

Agrega que se agotaron los presupuestos del ordenamiento colombiano, pues la Corte Suprema de Justicia emitió un concepto favorable a la extradición del postulado, la cual fue ordenada por la Presidencia de la República.

---

<sup>11</sup> Cfr. Folio 83, cuaderno principal.

Concluye que se vislumbra el cumplimiento de una causal objetiva, porque el postulado cometió delitos con posterioridad a su desmovilización, por cuanto la condena tiene que ver con hechos que tuvieron su inicio en Colombia y se consumaron en el exterior.

Por último, llama la atención en cuanto que si la sentencia condenatoria es del 16 de abril de 2010, la solicitud de exclusión debió haberse presentado con mayor antelación, por cuanto se está frente a una causal objetiva recogida en la Ley 975 de 2005.

#### **REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS.**

La Representante de víctimas adscrita a la Defensoría pública, coadyuva la petición de la Fiscalía General de la Nación, pero resalta que se deben tener en cuenta los derechos de las víctimas y por ello debe declararse responsable al comandante del Bloque Catatumbo por los hechos imputados al postulado Roperó Díaz.

#### **FONDO DE REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS.**

El representante del Fondo de Reparación para las víctimas manifiesta estar de acuerdo con lo afirmado por la Fiscalía en cuanto que el postulado no ha entregado ni denunciado bienes y los que administra el Fondo para reparar a las víctimas del Bloque Catatumbo, han sido entregados, en su mayoría, por los postulados Mancuso Gómez y Laverde Zapata.

#### **EL POSTULADO.**

Luis Carlos Roperó Díaz, expresa que está de acuerdo con lo que se dijo sobre la extradición, pero no lo está respecto del proceso seguido en la ciudad de Santa Marta, porque es inocente.

Resalta que el doctor Paipa le dijo que tenía que colaborar para que pudiera obtener beneficios, para lo cual, contó algunas cosas de los Pepes y por tal razón se encuentra amenazado. Agrega que solo están esperando el cambio de patio para cumplir las amenazas, cuestión que se dará con la salida de Justicia y Paz.

#### **LA DEFENSA.**

El abogado del señor Roperó Díaz, no se opone a la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía General de la Nación y coadyuvada por las demás partes e intervinientes, por cuanto entiende que se han cumplido los requisitos contenidos en el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, por medio del cual se adicionó el artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Sin embargo, quiere precisar algunas cuestiones que le preocupan, pues al realizar el estudio de la solicitud de extradición, no entiende cómo un postulado a la Ley de Justicia y Paz fue extraditado a los Estados Unidos de América, debido a que, en principio, riñe con el proceso de justicia transicional, dado que era deber del Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación, preservar los derechos del postulado y lo que se puede constatar es la causación de un perjuicio, pues es bien sabido que en las Cortes federales de la justicia norteamericana solo existe la posibilidad de aceptar los cargos o ir a juicio, con las implicaciones que ello conlleva.

En este punto, relata que el postulado fue condenado a 66 meses de prisión por un Tribunal Federal, pena que ya cumplió, razón por la cual fue deportado y al regresar a Colombia siguió con el proceso en Justicia y Paz, es decir, continuó con las versiones, cuando la Fiscalía General ya sabía de la sentencia condenatoria que lo expulsaba del proceso transicional. Entonces, cree que el proceder de la Fiscalía es poco juicioso, porque mantuvo al señor Roperó Díaz en el procedimiento especial varios años, coartando la posibilidad de obtener los beneficios de la justicia ordinaria

contemplados en la Ley 600 de 2000 o las posibles redenciones de pena por trabajo o estudio.

En tal sentido, requiere a la Fiscalía para que en futuras ocasiones, en casos tan evidentes como el de su prohijado, se suspenda el proceso y se tramite con prontitud la exclusión de lista para definir si seguirá dentro del procedimiento especial o no y tomar las alternativas del caso.

Añade, que al mantener por tanto tiempo al postulado en Justicia y Paz, cuando era clara su exclusión, ha servido para el esclarecimiento de algunos hechos, pero, como consecuencia, se ve afectada su seguridad y, como la exclusión de lista acarrea el cambio de patio e incluso de establecimiento penitenciario, solicita que se valore la posibilidad de mantener al señor Roperó Díaz en la Cárcel Nacional Modelo de Cúcuta en uno de los patios donde no se pueda ver afectada su integridad y su vida. Así mismo, indica que explicó al postulado la posibilidad de acogerse al programa 1542 de la Defensoría del Pueblo, para que se canalicen las eventuales medidas de protección.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala es competente para resolver la solicitud de terminación del proceso especial de Justicia y Paz, en virtud de lo normado en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

El problema jurídico se contrae a verificar si se encuentra acreditada la causal contemplada en el primer supuesto del numeral 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, invocado por la Fiscalía General de la Nación como sustento para dar por terminado el proceso de Justicia y Paz seguido contra el postulado Luis Carlos Roperó Díaz.

Al respecto, el referido numeral establece que será causal de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de la lista de

postulados: “...5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...”.

En ese orden, a la Sala le basta con precisar que el análisis de la causal 5ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, es meramente objetivo y solo corresponde la verificación de los requisitos contenidos en la norma, esto es, que el postulado haya sido condenado por delitos dolosos después de la desmovilización, como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento en el que se afirmó que<sup>12</sup>

*“La estructuración de la causal invocada requiere de la mera constatación objetiva a través de la cual se determine si el delito doloso por el cual fue condenado (...), fue cometido con posterioridad a su desmovilización, ejercicio que en el presente evento no representa ninguna complejidad, por cuanto el acto de dejación colectiva de las armas tuvo lugar el 12 de febrero de 2005, mientras que los hechos por los cuales el postulado fue acusado y condenado, ocurrieron entre enero y marzo del año 2009, es decir, cuatro años después de su desmovilización.”.*

En el presente evento, Luis Carlos Roperó Díaz se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004, como integrante del Bloque Catatumbo; La Corte Federal de Columbia en los Estados Unidos de Norte América, profirió sentencia condenatoria el 16 de diciembre de 2010<sup>13</sup>, por el delito de concierto para la fabricación y distribución de 500 gramos de cocaína a sabiendas y con la intención que la cocaína fuese importada a los Estados Unidos, título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 959, 960 y 963, en la que se recoge que la fecha de finalización de la conducta punible data del 17 de diciembre de 2007, lo que permite establecer que la comisión de la conducta punible por la que fue condenado Roperó Díaz, sucedió tres años después de la dejación de armas del Bloque Catatumbo al que perteneció.

---

<sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. AP5816-2016. 31 de agosto de 2016.

<sup>13</sup> Cfr. Folio 84, cuaderno principal.

La referida sentencia emitida por una autoridad extranjera, fue obtenida por el ente Fiscal, por los conductos regulares, esto es, por carta rogatoria de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la cual, la Embajada de los Estados Unidos de Norte América en Colombia, remite copia fiel del original archivado en la Corte Federal del Distrito de Columbia, de conformidad con el artículo 9° de la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de las Naciones Unidas de 1988, ratificada por Colombia el 10 de enero de 1994 y por los Estados Unidos el 20 de febrero de 1990, sin que la validez de la misma hubiese sido cuestionada por las partes e intervinientes, incluida la defensa y, sin que la Sala aprecie vicio alguno.

Por otra parte, como lo resaltó el Fiscal, no se aportó al plenario la constancia de ejecutoria de la sentencia, sin embargo, ello no constituye dificultad alguna, pues resulta suficiente allegar la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo reglado en artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, (compilado en el Decreto 1069 de 2015) que dispone:

*“Artículo 35. Aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz. Para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones;*

*1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.*

*2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.*

*(...)”*

Ahora bien, el párrafo del citado artículo 35 señala que:

*“(...)”*

**Parágrafo 1°.** *La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso.”*

Significa lo anterior que para dar por finalizado el proceso especial de justicia y paz es suficiente con aportar una sentencia condenatoria por delito doloso ocurrido con posterioridad a la desmovilización, como ocurrió en este evento, no obstante, para que se excluya definitivamente de la lista de postulados por parte del Gobierno Nacional, la misma debe estar en firme.

En tal sentido, la Sala encuentra probado que Luis Carlos Roperó Díaz, cometió una conducta punible después de su desmovilización y, con ello, quebrantó los compromisos adquiridos de forma voluntaria al hacer dejación de armas, a cambio de recibir los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005, lo que se traduce en el incumplimiento del requisito de elegibilidad contenido en el numeral 4° del artículo 10 de la disposición en comento.

Por tanto, la colegiatura declarará la terminación del proceso especial de Justicia y Paz seguido contra Luis Carlos Roperó Díaz y comunicará al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Justicia esta decisión.

En relación con la previsión contenida en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, recogido en el Decreto 1069 de 2015, a la Fiscalía General le corresponde informar a las víctimas de los hechos que se imputan al postulado, que tienen derecho a participar en el incidente de reparación integral que se realice contra un máximo responsable del grupo al margen de la ley al que perteneció, que, como bien lo reseñó el delegado

Fiscal, los mismos ya fueron aceptados por Salvatore Mancuso Gómez, Armando Pérez Betancourt y Albeiro Valderrama, como ex integrantes del Bloque Catatumbo<sup>14</sup>.

Por otra parte, el postulado, avalado por su defensor, señaló que ha recibido amenazas por las confesiones vertidas en las versiones libres, por ello solicitó, si la decisión le era desfavorable, la posibilidad de permanecer en uno de los patios de la Cárcel Nacional Modelo de Cúcuta, donde no se vea afectada su integridad personal, debido a que la exclusión del proceso transicional trae como consecuencia el cambio de patio al interior del establecimiento penitenciario.

En este punto, la Sala exhortará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director de la Cárcel Modelo de Cúcuta, para que en coordinación con la Fiscalía 54 Delegada ante la Unidad de Justicia Transicional, evalúen la posibilidad de acceder a la solicitud planteada por la defensa con el fin de garantizar la vida y la seguridad del señor Roperó Díaz, quien según sus palabras, se encuentra en riesgo.

Por último, el señor defensor indicó que uno de los programas al que puede tener acceso su prohijado es al 1542, por medio de la defensoría pública para la orientación de beneficios contemplados en la justicia ordinaria. En efecto, el abogado se refiere al Decreto 1542 de 1997, por medio del cual se gestionan los trámites de beneficios judiciales y administrativos para los reclusos condenados. En tal sentido, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, Regional Cúcuta, para que dentro de su competencia preste el acompañamiento y asesoría de conformidad con el citado Decreto.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

---

<sup>14</sup> Cfr. Record 59:11, audiencia del 12 de julio de 2016.

## RESUELVE

**Primero.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Luis Carlos Ropero Díaz** alias «Santos Ropero» o «Pacho», identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.167.206 expedida en Arauquita –Arauca- y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** El señor **Luis Carlos Ropero Díaz**, continuará a disposición del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, despacho al cual se le remitirá copia de esta decisión.

**Tercero.** Requerir a la Fiscalía 54 Delegada ante la Unidad de Justicia Transicional para que informe a las víctimas de los hechos cometidos por **Luis Carlos Ropero Díaz**, el derecho que les asiste a participar en un incidente de reparación integral seguido contra el Bloque Catatumbo de las AUC, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013.

**Cuarto.** Exhortar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director de la Cárcel Modelo de Cúcuta, para que en coordinación con la Fiscalía 54 Delegada ante la Unidad de Justicia Transicional, evalúen la posibilidad de que el señor **Luis Carlos Ropero Díaz** permanezca en la cárcel Modelo de Cúcuta, con el fin de garantizar su vida y seguridad.

**Quinto.** Oficiar a la Defensoría del Pueblo, Regional Cúcuta, para que dentro de sus competencias, preste acompañamiento y asesoría de conformidad con el Decreto 1542 de 1997.

**Sexto.** Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de este fallo a la Unidad de Justicia Transicional, para los fines pertinentes.

**Séptimo.** Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de esta decisión al Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho, para los fines pertinentes.

**Octavo.** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**Noveno.** Ejecutoriada la misma, archívese la presente actuación.

Comuníquese y Cúmplase

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Magistrado

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

Magistrada

**JORGE A. CRUZ ROJAS**

Secretario